

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 62-86-21

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana contempla estupefacta la proliferación de las drogas narcóticas, que penetran todos los estratos sociales en forma creciente, causando daños irreparables a la moral de nuestra juventud, la cual motivada por el espejismo del rápido enriquecimiento y la creencia en las falsas satisfacciones físicas que producen las drogas, toman ese camino inmoral y abyecto;

CONSIDERANDO: Que la sociedad misma y sus instituciones más representativas deben crear los mecanismos que permitan a las autoridades judiciales, controlar con sus acciones, la debilidad, la parcialidad o la compra de funcionarios, jueces o ministerios públicos en materia de violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y tomando en cuenta las grandes sumas de dinero que se mueven con relación a estos expedientes, las cuales permiten que reconocidos traficantes puedan obtener su libertad utilizando principalmente recursos de Hábeas Corpus, dando ocasión a los jueces penales de ordenar la libertad de esos delinquentes, sin que se pueda legalmente en el estado actual de nuestra legislación, evitar ese hecho, reprobable desde todos los puntos de vista;

CONSIDERANDO: Que siendo el Hábeas Corpus una institución sagrada, incrustada en la historia de nuestra judicatura como una conquista que enaltece el respeto a los derechos humanos y a las garantías esenciales de la persona humana; conquista que ha sido preservada generación tras generación en los últimos 70 años, pero cuya majestad y presencia ha sido vulnerada en los últimos 3 ó 4 años, precisamente los años en que se ha incrementado en el país el narcotráfico;

CONSIDERANDO: Que son a todas luces visibles los esfuerzos de la Policía Nacional y los departamentos investigativos de las Fuerzas Armadas, que actúan y envían ante las autoridades judiciales a los violadores de esta Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, pero éstos no permanecen en prisión por causa de eufemismos legales y por el abuso de esa sagrada institución que es el Hábeas Corpus, ya que si un juez ha sido comprado y ordena la libertad del impetrante, el ministerio público está en la obligación de ordenar la libertad del mismo, aun cuando ejerza el recurso de apelación contra esa decisión, en vista de que un recurso no es suspensivo de la ejecución de la sentencia;

CONSIDERANDO: Que la única forma de detener el abuso de una institución tan hermosa y sagrada como el Hábeas Corpus, es legislando en el sentido de que en materia de drogas narcóticas los acusados de violar la ley que caigan dentro de las categorías de distribuidor o vendedor, traficante, intermediario o

patrocinador, el recurso que ejerza el representante del ministerio público será suspensivo de la ejecución de la sentencia en el primer grado de jurisdicción. En caso de que la Corte de Apelación confirme la decisión del primer grado y ordene la libertad, ésta será entonces ejecutoria, no obstante, elevar cualquier recurso;

CONSIDERANDO: Que se busca que la calidad suspensiva del recurso de apelación de cualquiera de los representantes del ministerio público sea únicamente en el primer grado de jurisdicción, con el propósito de que si dos tribunales, en este caso el de primera instancia y la Corte de Apelación que es un tribunal colegiado, consideran que procede la libertad del acusado de narcotráfico en Hábeas Corpus, ya a nivel de Corte, el impetrante no tenga dificultad en obtener su libertad con la condición de que la Corte para conocer ese recurso deberá estar integrada en su totalidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se le añade un párrafo al artículo 19 de la Ley 5353 de fecha 22 de octubre de 1914, para que diga así:

“Párrafo.—La apelación del Fiscal, del Procurador General de la Corte o del Procurador General de la República será suspensiva de la ejecución de la sentencia en el primer grado de jurisdicción para los acusados de violar la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas en la categoría de distribuidor o vendedor, intermediario, traficante o patrocinador.

La Corte de Apelación para conocer del recurso de apelación en esta materia de Hábeas Corpus, y por violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas deberá estar integrada por la totalidad de los jueces que la componen. El recurso contra la decisión de la Corte no tendrá carácter suspensivo de la ejecución de la sentencia. Por la urgencia que significa el recurso, la Corte deberá fijar la audiencia en un plazo no mayor de 5 días”.

Art. 2.—Se le añade un párrafo al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, para que diga de la siguiente manera:

“Párrafo.—Para los violadores de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, en caso de absolución, el plazo de apelación del ministerio público será de 10 días”.

19 de noviembre de 1986.